

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).-

Referencia: expediente 11001-0203-000-2007-01343-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por Héctor Gabriel Rodríguez Novoa contra Gloria Idalí Bedoya Castro, enfrenta a los Juzgados Promiscuo de Familia de Apartadó y Quinto de Familia de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El mencionado actor pretendió la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la demandada, porque *“hace más de siete años sin causa justificada ha incumplido sus deberes de esposa y madre al punto de abandonar el hogar (...)”*, además pidió que la

custodia y cuidado personal del menor hijo quede a su cargo, se establezca el régimen de visitas y que él ejerza la patria potestad.

Presentóse la demanda ante el Juzgado de Familia de Barranquilla, justificándose la competencia tanto por la calidad de las partes, la naturaleza del asunto, el último domicilio conyugal “y demás factores que lo integran para este caso”. Recibidas las diligencias el mencionado despacho rechazó la demanda por falta de competencia en tanto que “[e]n el presente caso tenemos que el domicilio de la demandada es la ciudad de Apartadó (...) y el domicilio del demandante es el municipio de Soledad”, por lo que “teniendo en cuenta que el domicilio común anterior de los cónyuges era esta ciudad, no es posible cumplir con el requisito de competencia del domicilio común anterior de los cónyuges por no conservarlo el demandante (...).

Por su parte, el juzgado receptor no avocó conocimiento aduciendo que “[s]e advierte en el cuerpo de la demanda y fijación de competencia, que el último domicilio común de los cónyuges Rodríguez-Bedoya, fue la ciudad de Barranquilla, domicilio que conserva el demandado, tal como se desprende del acápite de notificaciones”, sin que comprenda de donde concluye el juez que el demandado tenga su domicilio en Soledad.

De esta forma se trabó el conflicto que la Corte pasa a dirimir, cumplido como se encuentra el trámite de rigor.

II.- Consideraciones

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo a

términos de lo estatuido en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

Resulta asunto bien conocido, que es el artículo 23 del ordenamiento adjetivo en lo civil el encargado de fijar las pautas en lo atinente a la competencia por el factor territorial, estableciendo como principio el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado y para este tipo de contiendas, en su numeral 4º, instituyó como fuero concurrente el del *“domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Sentado lo anterior y visto que en el libelo pidióse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, acertada resulta la escogencia de competencia del actor, a partir de la concurrencia de fueros consagrada en el numeral 4º del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, podíase adelantar el proceso tanto en el lugar del domicilio de la esposa como en el sitio del domicilio común anterior del matrimonio por conservarlo el cónyuge, dado que por parte alguna del libelo genitor se dice que el domicilio del actor sea el municipio de Soledad. Facultado estaba el demandante para elegir y habiendo optado por el foro causado en la vecindad común de la pareja, es improcedente restringir la competencia al juez del domicilio de la demandada.

De otra parte conviene aclarar que ciertamente el juzgado de Barranquilla confundió los conceptos de domicilio y residencia, pues al señalar que la vecindad de la demandada es la ciudad de Apartadó, se atuvo con ello a la dirección que para notificaciones fue informada en la demanda, ignorando así que como domicilio de Gloria Idalí fue referida la ciudad de Medellín, asunto sobre el cual esta Corporación tiene dicho que

“no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074 y en el de 28 de septiembre de 2004, expediente 2004-00879).

De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al antedicho juzgado de Barranquilla corresponde continuar tramitando este negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, dispone que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla continúe tramitando el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA